

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 684/2017.**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0040/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **684/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión **0040/2017** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** Por el razonamiento en el último considerando, **se niega la suspensión definitiva a \*\*\*\*\*.- - -**

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, tal como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143

fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el  
Estado de Oaxaca.-----

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión **0040/2017** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION.  
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.**  
Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” -----

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**TERCERO.-** Señala el recurrente en su agravio único que existe violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Refiere que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de la materia, al negarle la suspensión definitiva, dejándolo en completo estado de indefensión ante su contraria; lo anterior, puesto que la A quo manifiesta erróneamente que solicitó la suspensión para efectos de que se revoque la resolución impugnada; sin embargo, indica que en el capítulo de suspensión de su demanda, solicito la suspensión de manera provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos reclamados, en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, precepto legal que dispone: “...**que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado...**”; por tanto insiste, que de ahí que resulte procedente su solicitud de la suspensión definitiva, pues de no hacerlo se le estaría ocasionando un perjuicio en su patrimonio, mismo que es de imposible reparación.

Asimismo, manifiesta que en su escrito inicial de demanda, solicito que se mantuvieran las cosas en el estado que guardan actualmente; esto es, que no se dé cumplimiento a la ejecución de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Huajuapán de León, Oaxaca, como así lo dispone el precepto 70 de la ley de la materia, ya que la revocación de la resolución corresponderá a la tercera sala de primera instancia, al momento de resolver en lo principal el presente asunto.

Por tanto, indica que al determinar que se niega la suspensión definitiva, se le está causando un perjuicio a su patrimonio, en virtud que la resolución de la cual se queja en el juicio, no le permite disponer libremente del inmueble de su propiedad, puesto que se ordenó suspender trabajos de obra y le impide además sacar el mobiliario rentado para dichos trabajos, el cual le genera un gasto económico, que aún si se obtuviera sentencia favorable en el juicio, las violaciones cometidas durante el procedimiento ya no podrán ser

resarcidas, de ahí que las violaciones sean de imposible reparación; por consiguiente, señala que se debe otorgar la suspensión definitiva para que no se dé cumplimiento a la ejecución del acto reclamado, mas no así con el objetivo de que se revoque el acto recurrido.

Del análisis de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la resolución de suspensión definitiva impugnada en la que la primera instancia resolvió:

**“SEGUNDO.** El actor en el juicio solicita la suspensión, para efectos de que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que quedaran las cosas en el estado que se encontraban en el momento de la solicitud; y tomando en consideración que esta autoridad no puede revocar la resolución del cual pide su nulidad el actor, esto es así, porque de hacerlo así se le darían efectos restitutorios que es propia de la sentencia que se dicte en este juicio, aunando a lo anterior que la petición que formula ante esta autoridad es para el trámite del recurso administrativo interpuesto ante la autoridad demandada, mas no así ante esta instancia que es la que se lleva el juicio administrativo.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración que la suspensión, debe ser acordada en relación con el acto impugnado, del cual se duele el actor, motivo por el cual esta juzgadora advierte de la resolución de 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente administrativo R.R./DOTYDU001/2017, relativo al recurso de reconsideración, que la autoridad demandada Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, confirmó el oficio DDU/0080/2017, en el que se le negó el permiso de alineamiento, ampliación y construcción de planta azotea de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>, respecto del inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el centro de la citada ciudad, determinación que es un acto negativo, sobre el cual **no procede la suspensión solicitada.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta sala **niega la suspensión definitiva.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

De esta transcripción, se obtiene que la Magistrada de Primera Instancia determinó la negativa de conceder la suspensión definitiva al considerar que no procedía por las siguientes consideraciones:

- 1) *Porque el actor solicita la suspensión, para efectos de que se revoque la resolución impugnada, y se mantengan las cosas en el estado que se encontraban al momento de la solicitud.*
- 2) *Porque las Salas de Primera Instancia, no pueden revocar la resolución del cual pide el actor su nulidad, puesto que de hacerlo así, se darían efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el expediente principal.*
- 3) *Porque el acto impugnado es un acto negativo, toda vez que el Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, confirmó el oficio DDU/0080/2017, en el que se le negó el permiso de alineamiento, ampliación y construcción de planta azotea de \*\*\*\*\* m2, respecto del inmueble ubicado en la calle de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , toda vez que contra actos negativos, no procede la suspensión solicitada.*

Ahora, el actor solicitó el otorgamiento de la suspensión ante este Tribunal, en los siguientes términos: **“...se me conceda la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, y en su oportunidad la suspensión definitiva de los mismos, la que debe ser decretada en los términos de los artículos 70 y demás relativos y aplicables de la Ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca en vigor, con la finalidad de ordenar se revoque la resolución que se combate; las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente...”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 70 de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 70.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado o Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión

Luego, si bien la suspensión definitiva es una medida cautelar que tiene el carácter de provisional hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva y su objeto es mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se decida el fondo del asunto, para con ello, preservar la materia del juicio, siempre que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que no se causen al solicitante daños de difícil reparación con la ejecución del acto; lo cierto es que el aquí recurrente, solicitó la suspensión del acto en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a efecto de que se revocara el acto impugnado y se mantuvieran las cosas en el estado que actualmente guarda, precepto que es aplicable dentro del recurso de revisión que se interpone ante la propia autoridad que emite el acto; además, la medida cautelar no fue solicitada dentro del recurso de reconsideración que promovió \*\*\*\*\* , ante el Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que haya cumplido con los requisitos establecidos en dicho el referido artículo.

De ahí lo **infundado** de sus argumentos expuestos en su recurso de revisión, toda vez que el artículo aplicable dentro del juicio de nulidad para solicitar la suspensión del acto, es el 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el cual refiere que el actor podrá solicitar dicha medida cautelar en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia, la cual tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva, solicitud que debe cumplir con los requisitos señalados en dicho precepto. Por consiguiente, al haber pedido el actor la suspensión de la resolución que impugna en términos del artículo 70 de la ley de la materia; resulta improcedente, ya que el citado precepto no es aplicable dentro del procedimiento contencioso que se tramita en este Tribunal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Por otra parte, respecto de los argumento que hace el recurrente en el sentido que al determinar que se niega la suspensión definitiva, se le está causando un perjuicio a su patrimonio, en virtud que la resolución de la cual se queja en el juicio, no le permite disponer libremente del inmueble de su propiedad, puesto que se ordenó suspender trabajos de obra y le impide además sacar el mobiliario rentado para dichos trabajos, el cual le genera un gasto económico, que aún si se obtuviera sentencia favorable en el juicio, las violaciones cometidas durante el procedimiento ya no podrán ser resarcidas, de ahí que las violaciones sean de imposible reparación; por consiguiente, señala que se debe otorgar la suspensión definitiva para que no se dé cumplimiento a la ejecución del acto reclamado, mas no así con el objetivo de que se revoque el acto recurrido; **igualmente resultan infundados.**

Lo anterior, toda vez que la resolución que impugna es la emitida dentro del recurso de reconsideración que hizo valer ante el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de la resolución o determinación emitida el once de febrero de dos mil diecisiete, por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del citado Municipio, derivada de su petición de fecha 11 once de enero del citado año, en la cual solicitó mediante los formatos únicos de Desarrollo Urbano con número de folio 14137 y 15623, alineamiento fusión y número oficial; alineamiento y ampliación de construcción respecto de un inmueble de su propiedad que se ubica en la colonia centro de la ciudad de Huajuapán de León Oaxaca; por tanto, dicho acto en ningún momento le está prohibiendo disponer libremente del inmueble de su propiedad, ni se está prohibiendo que saque el mobiliario que se encuentra dentro del mismo, únicamente que no continúe con la obra; por consiguiente, no existe materia sobre la cual se decrete la suspensión definitiva solicitada por las razones expuestas por el aquí recurrente.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Es de resaltar que en el considerando QUINTO de la resolución impugnada de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se indica lo siguiente: **“QUINTO.- VALORACION DE PRUEBAS Y EXPOSICION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN QUE SE BASA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- “...Esta Dirección de Ordenamiento Territorial y**

Desarrollo Urbano, mediante su notificador el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, dejó notificación al arquitecto José Luis en el inmueble motivo de este asunto, por estar construyendo sin licencia de construcción; también obra la notificación número 0207 de fecha veintisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, respecto del mismo inmueble, con la observación de que siguen construyendo sin licencia de construcción y que la obra representa un 60% en su avance, lo que motivo que el 28 de Febrero mediante la resolución correspondiente se hiciera la suspensión de la obra, por falta de licencia de construcción, suspensión que a la fecha no fue recurrida y por lo tanto sigue suspendida dicha obra.” (el subrayado es nuestro).

Consecuentemente, es de advertir que en ningún momento el aquí recurrente \*\*\*\*\*, solicitó ante la autoridad demandada, la suspensión del acto en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; por tanto, las cosas se mantienen en el estado que se encontraban al momento de solicitar el recurso de reconsideración.

En consecuencia al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS